

RESOLUCIÓN RES-DGA-363-2010

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO

- I. -Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- II. -Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, punto b) establece entre los fines del régimen jurídico aduanero “Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior”, por ende la Dirección General de Aduanas, tiene entre sus prioridades la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- III.-Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, punto f), dispone que entre las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, está “Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.”
- IV. -Que el Artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, regula “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
- V. -Que el Artículo 6º del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece:

“Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas”.
- VI. -Que el Artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas están:

“i. Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.

- VII. -Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece:
- e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.
 - f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”.
- VIII. -Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, “Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...”
- IX. -Que el artículo 21 bis, literal b., del Reglamento a la Ley General de Aduanas ya citado, encarga al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica entre otras funciones:
- e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.
 - g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.
 - j. Brindar información sobre el arancel y normas técnicas.”
- X. -Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el SAC “Sistema Arancelario Centroamericano”, basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado, SA “nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.
- XI. -Que mediante Decreto Ejecutivo No. 22593 de fecha 12 de noviembre de 1993, publicado en La Gaceta No. 217 Alcance 39 y el Decreto Ejecutivo No. 22594 de fecha 12 de noviembre de 1993, publicado en la Gaceta No. 217, Alcance 39, Artículo 2. Se adiciona al SAC seis columnas que incluyan en su orden: “(a) la adaptación y modificación del Impuesto Selectivo de Consumo; (b) la adaptación del Impuesto General sobre las Ventas; (c) el impuesto del 1% sobre el valor CIF de las mercancías importadas, conforme a la Ley 6946 del 13 de enero de 1984; (d) la carga tributaria total que afecta a cada inciso arancelario; (e) los códigos de las Notas Técnicas (N.T.) que identifican el tipo de documento y la oficina encargada de emitirlo...”
- XII. Que el artículo 18 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, No. 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, señala que corresponde a la Dirección General de Tributación la administración y fiscalización del Impuesto General sobre las Ventas.

- XIII. Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982, establece la lista de mercancías exentas de este impuesto, disponiendo en el inciso 1) "Canasta básica alimentaria y de bienes esenciales para la educación, que las pastas alimenticias están exentas, excepto las rellenas, asimismo en el 4) "Insumos agropecuarios" incluye la mercancía "Limas de filo. No obstante, actualmente, las pastas alimenticias del inciso arancelario 1902.30.00.00 "Las demás pastas alimenticias", se encuentran en el arancel automatizado con el 13% del Impuesto General sobre las Ventas, siendo conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H citado. Por su parte, las "limas de filo" del inciso arancelario 8203.10.10.10, su epígrafe fue descrito en el arancel sistematizado dice "Limas para afilar útiles agropecuario", no siendo claro conforme lo establece el inciso 4) "Insumos agropecuarios" del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H, en razón de lo anterior se hace necesario modificar el epígrafe en el arancel Automatizado para ajustarlo a lo supra indicado.
- XIV. Que con Decreto Ejecutivo No. 24748-H de fecha 15 de noviembre de 1995, se modificó la lista de mercancías exentas contenidas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas D.E. No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas y se adicionó a la lista en el inciso 1) del citado artículo entre otras mercancías, los Bizcochos de maíz. A su vez, con oficio DGT-698-2010 de fecha 24 de setiembre de 2010, la Dirección General de Tributación, informa a la Dirección General de Aduanas que "con base en el Decreto Ejecutivo No. 24748-H del 15 de noviembre de 1995, publicado en el alcance No. 52 de La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1995, se establece dentro de la lista de productos exentos del Impuesto sobre las Ventas el Biscocho de Maíz, no indicando la norma el tipo de cocción y dado que tal mercancía "Biscochos de maíz", ubicada en el inciso arancelario 1905.90.00.30, su epígrafe se describe en el arancel automatizado como "Biscochos de maíz fritos", no correspondiendo con el inciso 1) "Canasta básica alimentaria..." del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 24748-H, lo que hace necesario modificar el epígrafe en el arancel Automatizado.
- XV. Que con Decreto Ejecutivo No. 31189 MAG-H-MEIC de fecha 24 de febrero de 2003, se modificó el inciso 4) "Insumos agropecuarios" del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y se adicionó a la lista del citado artículo entre otras mercancías, las "Bandas de hule (ligas)", el cual fue derogado mediante el Decreto Ejecutivo No. 31939-MAG-H-MEIC, de fecha 20 de agosto de 2004, y a su vez éste fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 34706 del 14 de agosto de 2008, Reglamento al artículo cinco de la Ley N° 7293 denominada "Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones", el cual establece el Procedimiento para la Autorización de Exenciones de todo tributo. Sin embargo, pese a tal reforma las "Bandas de hule (ligas)", del inciso arancelario 4008.21.90.10, permanece sin el Impuesto General sobre las Ventas, lo cual sólo procede cuando se trate para uso agropecuario y siguiendo el procedimiento para la autorización de Exenciones de todo tributo (Nota de exoneración).
- XVI. Que con Decreto No. 33464-COMEX, publicado en el Alcance No. 59 a La Gaceta No. 249 de 28 de diciembre de 2006, se aprobaron las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, incorporando la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual rige desde el 01 de enero de 2007, sin embargo, entre las modificaciones incluidas efectuadas se encuentra la sustitución de la palabra "para" por "de" e "imprensa" por "imprimir", en el

epígrafe de la partida 32.15, de manera que cambió "tintas para imprenta" por "tintas de imprimir" y "tintas para escribir" por "tintas de escribir", lo cual no quedó reflejado en el Arancel automatizado, por lo que procede ajustar el texto de la partida 32.15 en los términos señalados.

- XVII. Que a efectos de identificar las estadísticas de importación, así como para implementar las disposiciones del Artículo 14.3 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-RD), es necesario realizar una apertura nacional en la subpartida 9504.90, que comprenda los cartuchos conteniendo programas para videojuegos.
- XVIII. Que la modificación a los incisos arancelarios supracitados, se procederán a efectuar en el Arancel Automatizado. En este sentido, se les recuerda a las Agencias de Aduana que deben realizar la correspondiente actualización en el arancel que cada una utilice.

POR TANTO

EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y con sustento en las consideraciones anteriores, esta Dirección General de Aduanas dispone:

1. En aplicación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H," en los incisos 1) "Canasta básica alimentaria y de bienes esenciales para la educación, se elimina el 13% del Impuesto General sobre las Ventas en el Arancel automatizado, al inciso arancelario 1902.30.00.00, por tratarse de pastas alimenticias sin rellenar.
2. Modificar en el Arancel automatizado, el epígrafe del inciso arancelario 8203.10.10.10, de la manera siguiente: "Limas de filo, para uso agropecuario"
3. Modificar en el Arancel automatizado, el epígrafe del inciso arancelario 1905.90.00.30, de la manera siguiente: "Biscochos de maíz".
4. Modificar en el Arancel automatizado, el epígrafe de la partida 32.15 de la manera siguiente: "TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DE DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS".
5. Suprimir en el Arancel automatizado los incisos arancelarios 4008.21.90.10 y 4008.21.90.90 y cerrar la apertura centroamericana como sigue: 4008.21.90.00; asimismo, incluir las aperturas 9504.90.00.10 y 9504.90.00.90 y suprimir el inciso 9504.90.00.00; como se detalla a continuación:

MOV	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	DAI %	VTAS %	LEY 6946 %	CA %	PAN %	RD %	MX %	CH %	CAN %	GUY %	TYT %	BAR %	CAFTA-RD %	CAFTA-DOM %
E	4008.21.90	--- Otros														
E	4008.21.90.10	---- Bandas de hule (ligas)														
E	4008.21.90.90	---- Otros														
I	4008.21.90.00	--- Otros	5	13	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.30	0
E	9504.90.00.00	- Los demás														
I	9504.90.00	- Los demás														
I	9504.90.00.10	- - Cartuchos conteniendo programas para videoconsola portátil	14	13	1	0	0	0	0	1,3	6	0	0	0	0	0
I	9504.90.00.90	-- Los demás	14	13	1	0	0	0	0	1,3	6	0	0	0	0	0

Donde:

- MOV:** Movimiento
E: Exclusión
I: Inclusión
DAI: Derechos Arancelarios a la Importación
LEY: Ley de Emergencia No. 6946
VTAS: Impuesto General sobre las Ventas
CA: Tratado de Integración Económica Centroamericana
PAN: Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá
RD: Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana
MX: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
CAN: Tratado de Libre Comercio Costa Rica - Canadá
CH: Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
T y T: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Trinidad y Tobago)
GUY: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Guyana)
BAR: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Barbados)
CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos
CAFTA-DOM: Tratado de Libre Comercio Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, anexo 3.3.6

6. Esta disposición rige a partir de su publicación. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.


 Benito Coghi Morales
 Sub-Director General de Aduanas



Ad. Cost

 VM/RC